

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no obra la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 054 del 11 de abril de 2019 (fls. 298-300). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 130

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00169-00
DEMANDANTE	EDGAR STROESSNER DELGADO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEADOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En los términos del artículo 181 del CPACA, la Audiencia de Pruebas tiene por finalidad recaudar todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. Para el efecto se tiene que observado el expediente, concluye el despacho que en este momento no existen pruebas para recaudar en los términos en que fue ordenado en la presente actuación, por lo anterior, se deja sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 27 de abril de 2021 a las 10 A.M. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa678652e51b6ad7cb9fbaed45461e47ff3c524cfb6b72151671e859f4d680fd

Documento generado en 22/04/2021 09:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 21 de 2021. A despacho del abogado Hernán Lopera Pérez, Juez Ad-hoc en las presentes diligencias, con el fin de estudiar lo concerniente a la admisión de la presente demanda.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. **164**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00007-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA LOPEZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRATIVA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Luz Marina López Restrepo, Doris Consuelo Espitia Palomino, Enerieth Sánchez Muñoz, Lovis Yohan Flórez Calderón, Aida Liliana Quiceno Barón, Alba Tulia Giraldo Giraldo y Diego Arias Herrera, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo concretamente que previa la inaplicación de la frase “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad en Salud, registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0383 de 2013, declare la nulidad de los actos administrativos descritos en sus pretensiones, mediante cada uno de los cuales se les niega el carácter de factor salarial de bonificación judicial creada a través de los decretos 383 de 2013, con sus modificaciones y su respectiva liquidación en las prestaciones sociales devengadas por los servidores de la Rama Judicial y el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial de Bogotá D.C. con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior, y que todavía no tuvo respuesta.

Una vez revisada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

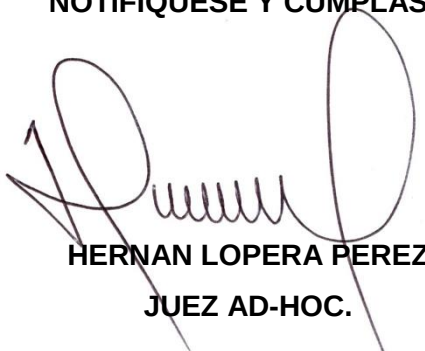
1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Julio César Lozano Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número - 93.387.071 de Ibagué-Tolima y tarjeta profesional número 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN LOPERA PEREZ
JUEZ AD-HOC.